



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 221/2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 26 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.H.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 215/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

En este Dictamen se formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) culminatoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Gran Canaria en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

El procedimiento se inició con la presentación, el 3-4-03, de un escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, por A.H.S., que ejerce el derecho

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el escrito citado, en que cuando circulaba el reclamante con su vehículo, el día 12 de octubre de 2002, sobre las 22.00 horas, por la carretera GC-331, en el barrio de El Trapiche, en Arucas, dicho vehículo sufrió varios desperfectos al pasar por un bache existente en la vía, no pudiéndolo evitar al ser oscuro y sólo permitir la carretera el paso de dos vehículos, haciéndolo otro coche en sentido contrario en ese momento.

Al escrito se adjuntan, además de fotografías del lugar donde se alega ocurrió el hecho lesivo y de los daños en el vehículo, tanto denuncia efectuada por el afectado en el Puerto de la Guardia Civil de Arucas, dos días después del accidente, como facturas para acreditar la cuantía de la indemnización solicitada, en concepto de reparación de los desperfectos del coche.

La PR estima la reclamación parcialmente, al entender que se dan los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio, pero limitadamente, al considerar que hay concusa en la producción del hecho lesivo, pues éste ocurre también por la conducta antijurídica del propio interesado, de modo que propone indemnizar a éste en la mitad del valor acreditado de los daños.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es A.H.S., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los artículos 139.1 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Gran Canaria, según se adelantó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues la reclamación se presenta dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño por el que se solicita indemnización es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que se han realizado, correctamente, los trámites del procedimiento, en particular los de la fase de instrucción, cuales son el probatorio, no proponiendo el interesado medios probatorios adicionales a los adjuntados a la reclamación; o el de vista y audiencia, sin que el interesado nada alegara, pese a que se le facilitó un Informe-Propuesta del órgano instructor en el sentido ya indicado, incluyendo la motivación correspondiente con expresa referencia a la conducta del interesado como contribuyente al accidente.

En lo concerniente al trámite informativo ha de señalarse que se recabaron, adecuadamente, el Informe del Servicio afectado y el de la Guardia Civil interviniente, por denuncia del interesado, indicando el primero que no consta avisos de baches en la carretera GC-331, particularmente en el lugar del alegado accidente. Por su parte, el segundo dice que la carretera permite circular dos coches y que, en efecto, allí existe un desperfecto en la vía al estar colocándose una tubería, sin advertencia al respecto, añadiendo que existe una señal de límite de velocidad 40 km/h y que se observa una marca de frenada de diez metros.

3. Por último, procede indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), pero ello no obsta a la obligación de resolver expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que ello comportare y de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (cfr. artículos 42.1 y 7, 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, es correcto que la PR entienda que está suficientemente acreditada la realidad del accidente sufrido por el vehículo del interesado, en el ámbito de prestación del servicio de carreteras, así como el daño en éste, con un determinado costo de reparación. En particular, existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina, en concreto, con la causa alegada de los mismos, debiéndose admitir que en efecto existía un bache o desperfecto en la vía.

Por todo ello, hay conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye tanto el mantenimiento y reparación de las calzadas o vías de las carreteras, eliminando los riesgos para los usuarios que en particular constituyen los baches o socavones en ellas, como la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente la anterior labor, detectándose los defectos para ser reparados seguidamente. Lo que procede efectuar todo el tiempo de prestación del servicio, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento, así como con antecedentes de hechos lesivos de diferente clase o motivo.

Desde esta perspectiva, la causa del accidente ocurrido es desde luego imputable a la Administración. Sin embargo, la PR considera limitada la consiguiente responsabilidad de ésta al sostener que dicho accidente también ocurre por causa del propio interesado, dándose una concurrencia de "culpas" en su producción. Así, entiende probado, según lo informado por la Guardia Civil, que el interesado marchaba a alta velocidad, vulnerando el límite al respecto fijado para el lugar. Por eso, concluye que procede reducir la responsabilidad administrativa en un 50%, sucediendo el accidente por la actuación, a partes iguales, de la Administración y del afectado.

Sin embargo, si bien el interesado nada alega en el trámite de audiencia, aun conociendo la opinión al respecto del órgano instructor, ha de observarse que este silencio no supone, per se, reconocer concretamente que vulneró en su conducción el Código de Circulación, máxime cuando ha alegado que son otras las causas del accidente. Ni tampoco que este Organismo esté vinculado por tal circunstancia al analizar las actuaciones, en orden a determinar la existencia o no de relación de causalidad o de fijar la imputabilidad de la responsabilidad por el hecho lesivo.

En este sentido, procede advertir en relación con el argumento limitativo de la responsabilidad aducido por el órgano instructor que en el Informe de la Guardia Civil no se afirma, ni hay indicio alguno que permita deducirlo, que el interesado superase la velocidad permitida, ni se aportan datos técnicos demostrativos de que una frenada de diez metros, sin conocerse tampoco desde donde se mide, lo suponga; ni que la frenada perteneciera al vehículo accidentado.

Por consiguiente, la PR sólo es conforme a Derecho en cuanto admite la responsabilidad de la Administración prestataria del servicio en este supuesto, pues no hay duda de que existe porque el accidente se causa por la acción u omisión de la misma; pero no lo es, salvo que se acredite adecuadamente la alegación del órgano instructor al respecto, que hay concusa en su producción, limitándose dicha responsabilidad y, por ende, la indemnización a abonar.

En definitiva, mientras no se demuestre fehacientemente que el interesado circulaba a más de 40 km/h en el lugar del accidente, no sirviendo a este fin el Informe de la Guardia Civil o bastando la presunción del instructor de que una frenada de diez metros lo confirma, no cabe sino estimar la reclamación del interesado e indemnizarle en la completa cantidad que, acreditadamente, solicita.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada en su totalidad, debiendo el Cabildo de Gran Canaria indemnizar al reclamante por importe de 645'34 euros.